

Santa Marta, 21 de julio de 2021. Al despacho el presente proceso informando que el apoderado actor solicita iniciar proceso sancionatorio de incidente de desacato a la orden judicial contra HERNANDO MACÍAS AROS, agente especial interventor de la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2018-00406-00

**REF. DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACION DEL ORDINARIO
IMPETRADA POR MARYERIS ODEX RIAÑO BLANCO CONTRA
SERVISALUD DEL CARIBE S.A.S**

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo relacionado con la solicitud de incumplimiento por parte de la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND**, encargada de ejecutar la orden de embargo proferida por este Juzgado mediante auto que libró mandamiento de pago de fecha el 18 de noviembre de 2019, por la cual el apoderado actor presenta solicitud de incidente de desacato a la orden judicial contra la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, al nuevo agente interventor HERNANDO MACÍAS AROS, el cual fue requerido en auto 15 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

A través de oficio No. 1645 del 22 de noviembre de 2019, se requirió a la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND para que embargara los dineros a cancelar a SERVISALUD DEL CARIBE SAS producto del contrato realizado entre las partes, limitando la suma del embargo en \$30.952.132. El 14 de enero del 2020 el apoderado actor presenta escrito solicitando requerir al gerente de la ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVERAND para que dé cumplimiento al oficio 1645 ya que no ha dado respuesta.

Por lo anterior el despacho a través de oficio 067 del 23 de enero del 2020, requiere nuevamente a la mentada entidad para que informe porque no ha dado cumplimiento a dicho oficio enviado.

El 26 de febrero del 2020 el apoderado actor presenta memorial solicitando iniciar proceso sancionatorio contra la renuente debido a que no se ha pronunciado sobre los requerimientos realizados. **A través de auto 14 de septiembre de 2020** el despacho requiere A LA ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND previo a iniciar incidente de desacato a la orden judicial a través de oficio No. 581 del 23 de septiembre de 2020.

EL día 30 de septiembre de 2020 la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND a través de su agente especial interventor ROMÁN DE JESÚS DE LA ROSA MONTENEGRO identificado con cedula de ciudadanía No. 85.467.125 de Santa Marta nombrado mediante resolución 006396 del 5 de julio de 2019 y acta de posesión S.D.M.E. 014 del 10 de julio de la misma calenda, **da respuesta al oficio No. 581 del 23 de septiembre de 2020**, a través de correo electrónico, indicando que los dineros producto del contrato firmado con SERVISALUD DEL CARIBE S.A.S no han sido desembolsados y se constituyó un encargo fiduciario de administración y pago del cual dichos dineros no son administrados directamente por él; que pese a lo anterior han venido adelantando gestiones con dicha empresa para la legalización de todos sus soportes de las cuentas de cobro pendientes por pagar, solicitando el cumplimiento de varias órdenes judiciales por pagar incluida la de la señora MARYERIS ODEX RIAÑO BLANCO, soportando lo anterior enviando el correo enviado a la demandada, donde la advierten que tienen una orden judicial con medida de embargo por valor de \$30.952.132 sobre los dineros producto del contrato celebrado entre las partes y que como agente interventor debe acatar los mandatos de la Constitución y las leyes. Finaliza la respuesta del oficio, informando que seguirá reiterando ante dicha empresa la obligación que tiene con el aparato judicial de acatar sus órdenes so pena de que no se de el aval definitivo para que le sea girado el pago aludido por parte de FIDUPREVISORA S.A.

El apoderado actor a través de memorial el 9 de noviembre de 2020, solicita iniciar proceso sancionatorio contra la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND ya que considera que no está acatando la orden la entidad requerida.

El despacho a través de auto 15 de diciembre de 2020 resuelve: REITERAR LA ORDEN JUDICIAL, al agente especial interventor **ROMAN DE JESUS DE LA ROSA MONTENEGRO**, que una vez proceda a hacer el pago de los montos a favor de SERVISALUD DEL CARIBE S.A.S, de cumplimiento a la orden emitida por este DESPACHO JUDICIAL haciendo efectivo el embargo de los dineros a cancelar por la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND con NIT 819004070 a SERVISALUD DEL CARIBE S.A.SNIT: 900435141-2, producto del contrato realizado por las partes antes en mención. Limitando el embargo en la suma de \$30.952.132., de conformidad con la prelación de este tipo de créditos y el registro de la medida cautelar ya indicado a espera de su efectividad **e informe a la representante del encargo FIDUCIARIO - FIDUPREVISORA S.A., lo aquí ordenado, y de ello de cuenta a este Despacho**, pues de lo contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el art. 44 del Código General del Proceso, numeral 3°, que en su acápite literal, no enseña lo siguiente: "...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes a sus

empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

A través de **oficio 1047 del 18 de diciembre de 2020** se reitera la orden judicial a ALEJANDRO PROSPERO REVERAND, contenida en auto de fecha 15 de diciembre de 2020, al no existir respuesta por parte de la entidad oficiada, el apoderado actor solicita requerir nuevamente a la entidad, y el **18 de febrero de 2021 a través de oficio No. 189** se requirió al agente especial interventor ROMAN DE JESUS DE LA ROSA MONTENEGRO, para que informe porque no le ha dado cumplimiento a la orden impartida en oficio No. 1047 del 18 de diciembre de 2020 y recibido por esta entidad en la misma fecha, a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co.

Al no existir respuesta a los oficios de fecha 18 de diciembre de 2020 y 18 de febrero de 2021, el apoderado actor solicita iniciar proceso sancionatorio contra la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND por desacato a orden judicial.

Así las cosas, el despacho ha actuado con la debida diligencia, realizando lo requerimientos necesarios y ha expresado los fundamentos de la medida, se le han concedidos los términos para que le dé cumplimiento y no lo ha hecho.

De esta manera objetivamente se encuentra acreditado el incumplimiento a los requerimientos realizados en los oficios **1047 del 18 de diciembre de 2020** y **Oficio No. 189 del 18 de febrero de 2021** dado que la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND fue notificada mediante correo electrónico.

Por lo anterior, este despacho a través de auto 5 de abril de 2021, decidió admitir la apertura de incidente de imposición sanción del agente especial interventor de la requerida ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND al doctor ROMAN DE JESUS DE LA ROSA MONTENEGRO, notificado a través de oficio 402 del 6 de abril de 2021, a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co.

Este despacho en auto 15 de junio de 2021, ordenó requerir al **NUEVO AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR de la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND, doctor Hernando Macías Aros, solicitando lo siguiente:**

Visto el informe secretarial precedente, se ordena oficiar al nuevo agente especial interventor Doctor **HERNANDO MACIAS AROS** de la empresa social del estado **ALEJANDRO PROSPERO REVERAND**, para que informe porque la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en oficio No. 1645 del 22 de noviembre de 2019 donde se informa y se ordena el embargo de los dineros a cancelar de la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND** con NIT: 819004070 a **SERVISALUD DEL CARIBE S.A.S** NIT: 900435141-2 producto del contrato realizado entre las partes realizados en mención. Se limitó el embargo en la suma de **\$30.952.132** y recibido por esta entidad en la misma fecha, a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co. Dicha orden fue requerida en los oficios No. 1047 del 18 de diciembre de 2020, Oficio 189 del 18 de febrero de 2021 y Oficio NO, 402 del 6 de abril de 2021. Se ordena enviar adjunto con el presente auto, el link del expediente digital.

Recordándole que, de no hacerlo, le serán impuestas las sanciones legales, consagradas en el artículo 43 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud de la integración de normas consagradas en el artículo 145 del C.P.L

Dicha comunicación fue enviada a través de oficio No. 862 del 16 de junio de 2021 y a la fecha no ha habido respuesta.

El artículo 594 del C.G.P sólo exige un solo requerimiento para la reiteración de la medida, la cual se cumplió con el auto de 15 de diciembre de 2020 comunicada con el oficio No. **1047 del 18 de diciembre de 2020 y reiterada mediante Oficio No. 189 del 18 de febrero de 2021 y comunicada a través de correo electrónico, el nuevo agente especial interventor fue requerido a través de oficio No. 862 del 16 de junio de 2021.**

Así las cosas, ante la sistemática omisión por parte de la requerida **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND** a través de su agente especial interventor y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del CGP, se le sancionará con multa de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

El valor impuesto deberá cancelarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término. Por otro lado, se advertirá al funcionario sancionado que no obstante la sanción, queda con la obligación de cumplir la orden impartida por este Despacho mediante auto del 15 de junio de 2021, so pena de incurrir en nuevo incumplimiento, igualmente sancionable.

En mérito de lo expuesto se,

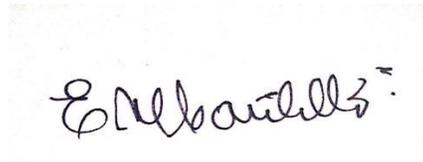
RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al agente especial interventor de la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND** el señor **HERNANDO MACIAS AROS** con multa de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, equivalentes a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526). Este valor deberá ser cancelado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

SEGUNDO: ADVERTIR al funcionario sancionado, que no obstante la sanción, queda con la obligación de cumplir la orden impartida por el Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la sancionada. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ



RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2018-00406-00

**REF. DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACION DEL ORDINARIO
IMPETRADA POR MARYERIS ODEX RIAÑO BLANCO CONTRA
SERVISALUD DEL CARIBE S.A.S**